

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IMPEPAC/REV/068/2024.

RECURRENTE: RENÉ GABRIEL PACHECO INCLÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XII, CON CABECERA EN YAUTEPEC, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver los recursos de revisión, identificados con el número de expediente **IMPEPAC/REV/068/2024**, promovido por el ciudadano **René Gabriel Pacheco Inclán**, persona que manifiesta ser persona con discapacidad, habitante del Municipio de Yautepec, y en su momento, precandidato por el Partido Político MORENA, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CDE/XII/006/2024**, emitido por el Consejo Distrital Electoral XII, con cabecera en Yautepec, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RESULTANDOS

1. CONVOCATORIA PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

Con fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, mediante el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6204, fue publicado el acuerdo parlamentario **Acuerdo/154/SSTyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23**, por el que se convocó a la ciudadanía y partidos políticos del Estado de Morelos, a participar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

2. APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL 2023-2024. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/241/2023**, el Calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Concurrente del estado de Morelos 2023-2024.

3. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE

LOCAL 2023-2024- El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral Concurrente Local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Morelos.

4. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/245/2023.** En fecha primero de septiembre del año en curso, el pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/245/2023**, mediante el cual se aprobó la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación De Presidentes, Presidentas, Consejeros, Consejeras, Secretarios o Secretarías de los 12 Consejos Distritales Electorales y los 36 Consejos Municipales Electorales que se instalarán para la preparación y desarrollo del proceso electoral local ordinario 2023-2024,

5. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/262/2023¹.** En fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/262/2023**, mediante el cual se aprobó la convocatoria a la ciudadanía morelense interesada en postularse a una candidatura independiente para los cargos de Gobernador, Diputado de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamiento del Estado de Morelos para el proceso electoral local 2023-2024, así como, los lineamientos para el registro de las y los aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024, que tiene verificativo en la entidad.

6. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023.** En fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés el CEE en sesión extraordinaria urgente aprobó la designación del Maestro en Derecho **Mansur González Cianci Pérez**, como Secretario

¹ Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/09%20Sep/A-262-S-E-15-09-23.pdf>

Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

7. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023²**. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/376/2023**, aprobó la designación de las y los Ciudadanos a Presidentas, Presidentes, Consejeras, Consejeros Electorales, Secretarías y Secretarios que integraran los doce Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, durante el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad.

8. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023**. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/429/2023** por el cual el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense, aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante el similar **IMPEPAC/CEE/241/2023**.

9. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/074/2024**. Con fecha cinco de febrero del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo señalado, por medio del cual se adecuó el calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Ordinario Electoral Local en el Estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante los similares **IMPEPAC/CEE/241/2023** e **IMPEPAC/CEE/429/2023**.

10. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/133/2024**. Con fecha veintinueve de febrero del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/133/2024**, relativo a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos.

² Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/11%20Nov/A-376-S-E-U-17-11-23.pdf>

11. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/163/2024.** En fecha veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/163/2024**, por el que se determina lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de candidaturas, así como del registro de candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 185, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

12. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024.** En fecha veintinueve de marzo del año dos mil veinticuatro, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024**, a través del cual se determinó lo relativo al cumplimiento de los requerimientos efectuados a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes, relativos a la aplicación de la paridad de género en el registro de candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 185, II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, aprobados mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/163/2024**.

13. **ACUERDO IMPEPAC/CDE/XII/006/2024.** En fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral XII, con cabecera en Yautepec, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CDE/XII/006/2024**, mediante el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Morelos, presentada por el Partido Político MORENA, para contender en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

14. **PRESENTACIÓN DEL JUICIO CIUDADANO.** En fecha once de abril de dos mil veinticuatro, el ciudadano **René Gabriel Pacheco Inclán**, presento juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CDE/XII/006/2024**, emitido por el Consejo Distrital Electoral XII, con cabecera en Yautepec, Morelos del IMPEPAC.

15. **OFICIO IMPEPAC/CDE/XII/027/2024.** En fecha once de abril del año en curso, mediante oficio **IMPEPAC/CDE/XII/027/2024**, la Consejera Presidenta

del Consejo Distrital XII, del Municipio de Yautepec, remitió el juicio ciudadano promovido por **René Gabriel Pacheco Inclán**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CDE/XII/006/2024**.

16. ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO EMITIDO EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO TEEM/JDC/75/2024. En fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió acuerdo plenario de reencauzamiento, en autos del juicio ciudadano **TEEM/JDC/75/2024**, mediante el cual resolvió lo que se cita a continuación:

[...]

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio Ciudadano promovido por la parte actora en términos de la parte considerativa del presente Acuerdo Plenario.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a **Recurso de Revisión**, competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dar cumplimiento al presente acuerdo, dentro de los plazos concedidos para tal efecto.

CUARTO. **Remítanse** las constancias originales del escrito de demanda y sus anexos, con copia certificada del presente Acuerdo Plenario al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

[...]

17. OFICIO TEEM/SG/315/2024. En fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en este órgano electoral local, el oficio **TEEM/SG/315/2024**, mediante el cual se notifica el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en la misma fecha, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del juicio ciudadano **TEEM/JDC/75/2024**.

18. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2182/2024. Mediante oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2182/2024**, firmado por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, se

remitió al Consejo Distrital Electoral XII, con cabecera en Yautepec, Morelos del IMPEPAC, el expediente del juicio ciudadano reencausado a recurso de revisión, promovido por el ciudadano **René Gabriel Pacheco Inclán**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CDE/XII/006/2024**, para el trámite del ley conducente.

19. OFICIO IMPEPAC/YAUTEPEC/CDE/XII//028/2024. En fecha dieciséis de abril de dos mil veintitrés, se recibió en este órgano electoral local, el oficio **IMPEPAC/YAUTEPEC/CDE/XII//028/2024**, signado por la Presidenta del Consejo Distrital XII, con cabecera Municipal en Yautepec, mediante el cual remite la documentación relativa al juicio ciudadano reencausado a recurso de revisión, promovido por el ciudadano **René Gabriel Pacheco Inclán**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CDE/XII/006/2024**, siendo la siguiente:

- A. Original de la cédula de notificación por estrados de la **apertura de las cuarenta y ocho horas**, de la publicitación del escrito inicial del recurso de revisión, constate de una foja útil, tamaño oficio, escrita solo por el anverso.
- B. Original de la cédula de notificación por estrados de la **conclusión de las cuarenta y ocho horas**, de la publicitación del escrito inicial del recurso de revisión, constate de una foja útil, tamaño oficio, escrita solo por el anverso.
- C. Original del Oficio número **IMPEPAC/SE/MGCP/2182/2024**, suscrito por el **M. En D. Mansur González Cianci Pérez** en su carácter de Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, constante de una foja útil tamaño oficio, escrita por ambos lados de sus caras.
- D. Original del Oficio No. **TEEM/SG/315/2024**, suscrito por **Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda** en su carácter de Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, constante de una foja útil tamaño oficio, escrita solo por el anverso.
- E. Copia certificada del acuerdo plenario de reencauzamiento de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEEM/JDC/75/2024-SG**, constante de cuatro fojas útiles tamaño oficio, escritas por ambos lados de sus caras.

F. Original del Oficio número **IMPEPAC/CDE/XII/027/2024**, suscrito por **Diana Itzel González Vázquez**, en su carácter de Presidenta del Consejo Distrital Electoral XII con cabecera en Yautepec, Morelos, constante de dos fojas útiles tamaño carta, escritas solo por el anverso.

G. Original del escrito de presentación de demanda, interpuesto por el ciudadano **René Gabriel Pacheco Inclán**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/YAUTEPEC/XII/006/2024**, constante de una foja útil, tamaño carta, escrita por el anverso, y al que se adjuntó la siguiente documentación:

1. Original del escrito de inicial de demanda, interpuesto por el ciudadano **René Gabriel Pacheco Inclán**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/YAUTEPEC/XII/006/2024**, constante de veintidós fojas útiles, tamaño carta, escritas por el anverso.
2. Copia simple de la Credencial para Votar expedida por el INE, del ciudadano **René Gabriel Pacheco Inclán**, constante de una foja útil tamaño carta, escrita por el anverso.
3. Copia simple de la solicitud al Partido MORENA, para competir como Precandidato, de fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro signado por el ciudadano **René Gabriel Pacheco Inclán**.
4. Copia simple de Constancia de Participación del ciudadano **René Gabriel Pacheco Inclán**, del curso Básico de Formación Política intensivo del Instituto Nacional de Formación Política de morena, constante de una foja útil tamaño carta, escrita por el anverso.
5. Copia simple de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad del ciudadano **René Gabriel Pacheco Inclán**, expedida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, constante de una foja útil tamaño carta, escrita por el anverso.
6. Copia simple de la declaración bajo protesta de decir verdad de la convocatoria para el PROGRAMA DE FORMACION PARA ASPIRANTES A CARGO DE ELECCION POPUPAR POR MORENA de fecha 20 de septiembre del dos mil veintitrés, constante de una foja útil tamaño carta, suscrita por el anverso.
7. Copia simple de la carta compromiso para el PROGRAMA DE FORMACION PARA ASPIRANTES A CARGO DE ELECCION POPUPAR POR MORENA, de fecha 20 de septiembre del dos mil veintitrés, constante de una foja útil tamaño carta, suscrita por el anverso.

8. Copia simple de la Solicitud de Registro para el PROGRAMA DE FORMACION PARA ASPIRANTES A CARGO DE ELECCION POPUPAR POR MORENA, de fecha 20 de septiembre del dos mil veintitrés, constante de una foja útil tamaño carta, suscrita por el anverso.
 9. Copia simple de la carta compromiso para el PROGRAMA DE FORMACION PARA ASPIRANTES A CARGO DE ELECCION POPUPAR POR MORENA, de fecha 20 de septiembre del dos mil veintitrés, constante de una foja útil tamaño carta, suscrita por el anverso.
 10. Oficio IMPEPAC/CDE/XII/025/2024, en la que se aprecia únicamente un sello en el apartado de "ATENTAMENTE", constante de 1 foja útil, tamaño carta, suscrita por el anverso.
- H. Copia Certificada del Acuerdo **IMPEPAC/CDE/XII/006/2024**, del Consejo Distrital Electoral XII con cabecera en Yautepec, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana constante de cincuenta fojas útiles tamaño oficio, suscritas por el anverso.
- I. Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Distrital Electoral XII con cabecera en Yautepec, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebra el día treinta de marzo de dos mil veinticuatro, constante de veintitrés fojas útiles tamaño carta, suscritas por el anverso.
- J. Copia certificada del expediente de registro de las ciudadanas Martha Melissa Montes de Oca Montoya y Martha Elizabeth Ramírez Bahena, constante de 29 fojas útiles tamaño carta, escritas por el anverso.
- K. Original del informe circunstanciado de fecha dieciséis de abril del presente año, signado por la Presidenta del Consejo Distrital Electoral XII con cabecera en Yautepec, Morelos constante de 2 fojas útiles tamaño oficio suscritas ambos lados de sus caras.
- 20. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**
Mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándose con el número de expediente **IMPEPAC/REV/068/2024**, se admitiéndose y turnándose el mismo para resolver, de conformidad con el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver el recursos de revisión que nos ocupan, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado C, numeral 11, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1, de la Constitución Federal; 23 párrafo primero y fracción V de la Constitución Local; así como, dispositivos legales 63, 65 fracciones I, II y III, 69 fracción I, 71, 78 fracciones XLIII, XLV y LVI, 319 fracción II, inciso a) y 320 del Código Local Electoral.

II. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. En ese orden de ideas, los artículos 323 y 324, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén quienes están legitimados para interponer recursos de revisión, tal como se puede apreciar:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;
- II. Se les niegue el registro solicitado, y
- III. No se les expida el certificado respectivo.

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

Artículo *324. Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos:

- I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;
- II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;
- III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y
- IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente (SIC)

[...]

De los artículos antes referidos, se puede establecer que los candidatos no se encuentran legitimados para interponer recursos de revisión, sin embargo tomando en consideración que el ciudadano **René Gabriel Pacheco Inclán**, persona que manifiesta ser persona con discapacidad, habitante del Municipio de Yautepec, y en su momento, precandidato por el Partido Político MORENA, maximizando su derecho de tutela judicial efectiva y el derecho de ser votada en condiciones de equidad como principio electoral que rige en la materia, se considera que resulta procedente tenerle por legitimada para interponer los recursos de revisión que nos ocupan, toda vez que acredita su personalidad como ciudadana dado que adjunta copia simple de su credencial para votar vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral. Sirve de criterio orientador, la jurisprudencia **23/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO. De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierde que el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto; por tanto, no obstante que los párrafos 2 y 3 del citado precepto legal se refieran únicamente a partidos políticos, a fin de favorecer el derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia electoral, debe entenderse que tal disposición legitima a toda persona para interponerlo.

El énfasis es nuestro.

Así como también la dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 9/2015 que se transcribe a continuación:

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.— La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su

vertiente *pro actione*, del artículo 1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar. Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-97/2015 y acumulado.—Actoras: Ma. del Pilar Pérez Vázquez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. Del escrito inicial del juicio ciudadano reencausado a recurso de revisión, se advierte que el recurrente manifiesta lo que se cita a continuación:

[...]

En el caso, el acuerdo controvertido, me fue notificado el cinco de abril de dos mil veinticuatro. Lo anterior toda vez que el acuerdo impugnado, al no haber sido publicado en la página de internet del IMPEPAC, ni en el periódico oficial "Tierra y Libertad" fue solicitado por el suscrito que se anexa a la presente demanda, y que me fue **entregado en fecha seis de abril del año en curso.**

[...]

De la propia manifestación de la parte actora, se advierte que el mismo tuvo conocimiento del acto impugnado, desde el día **cinco de abril de dos mil veinticuatro**, bajo esa lógica, y de conformidad con el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse **dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.**

En consecuencia de lo anterior, tomando en consideración que desde el **cinco de abril de dos mil veinticuatro**, tuvo conocimiento del acto impugnado, el plazo para promover el presente recurso de revisión, culminó el **nueve de abril de la presente anualidad**.

Asimismo, la parte actora señala que el acuerdo impugnado le fue entregado el día **seis de abril del año en curso**, por lo que considerando ese día como el día en que tuvo conocimiento del acto reclamado, el terminó para promover el medio de impugnación respectivo fenece el **día diez de abril de dos mil veinticuatro**.

En ese sentido, del sello de recepción que obra en el escrito inicial de demanda, se observa que esta fue recibida el **once de abril de la presente anualidad**, motivo por el cual en ambos casos, la demanda se encuentra fuera del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento el acto.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este órgano comicial, que el recurrente manifiesta bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

[...]

Por otro lado, bajo protesta de decir verdad, es preciso señalar que el día 10 de abril comparecí en diversos momentos del día, ante el Consejo Distrital XII, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y no había ninguna persona que me pudiera recibir, por lo que estuve esperando todo el día a que alguna persona llegara al Consejo Distrital y pudiera recibirme.

Ante la ausencia de personal, por la noche me dirigí al Tribunal Electoral del estado de Morelos, y a las 11 de la noche del día 10 de abril, y me impidieron el acceso, señalando que **solo podían recibir documentos a las autoridades, no a la ciudadanía**, los guardias llamaron a personal del Tribunal y dijeron que no era posible recibir mi documentación.

Por lo anterior, siendo las 11:30 de la noche me dirigí a las oficinas centrales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en donde **tampoco me quisieron recibir señalando que no era la vía**, que tenía que acudir al Consejo Distrital, y me negaron el acceso, sin recibir mi documentación.

Ante dichas circunstancias, solicito sea considerada la presentación de mi demanda el día de la fecha, de manera oportuna, **máxime que soy una persona con discapacidad neuromotora**, y me resulta una dificultad estarme trasladando de Yautepec hasta Cuernavaca, y además de que **tui discriminado debido a dicha circunstancia por el personal que me negó el acceso**. Y ante lo cual presentaré las quejas conducentes.

Cabe señalar asimismo, que el acuerdo que se impugna aún no es publicado en el Diario Oficial "Tierra y Libertad", por lo que solicito que también sea considerada dicha circunstancia.

En esa lógica, es claro que mi demanda resulta oportuna.
[...]

En esa tesitura, si bien es cierto la demanda que dio origen al presente recurso de revisión, fue presentada fuera del plazo de cuatro días contemplado en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, tal y como se señaló con anterioridad, no pasa desapercibido para este órgano comicial que la parte actora manifiesta ser persona con **discapacidad neuromotora**, lo cual acredita exhibiendo copia simple de Credencial Nacional para Personas con Discapacidad, expedida en favor de **René Gabriel Pacheco Inclán**, con número de folio **1250569**.

En ese tenor, vale la pena señalar el concepto de discapacidad motora que aporta la Clasificación de Tipo de Discapacidad – Histórica del Instituto Nacional de Estadística y Geografía³ (INEGI), tipificando la **Discapacidad motriz o discapacidad motora** como *"la causada por trastornos neuromotores que son las **dificultades que tiene una persona en el control del movimiento y la postura del cuerpo en diferentes grados**. Esta condición puede o no presentarse con otras discapacidades en la persona"*.

En ese orden de ideas, atendiendo a las dificultades en la movilidad que conlleva el padecimiento de una discapacidad motora, este órgano electoral local considera oportuno maximizar los derechos político electorales del ciudadano **René Gabriel Pacheco Inclán**, teniéndole por presentada en tiempo su escrito inicial de demanda.

³ Consultable en el siguiente enlace:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/clasificadoresycatalogos/doc/clasificacion_de_tipo_de_discapacidad.pdf

Para robustecer lo anterior, se menciona la Jurisprudencia 7/2023, que señala a la literalidad, lo siguiente:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.

Hechos: Personas con discapacidad impugnaron actos que consideraron contravenían los principios de igualdad y no discriminación, en un caso, porque la falta de prohibición para no utilizar los símbolos patrios en los emblemas de los partidos políticos le generaba un estado de ansiedad y angustia al momento de votar; en otro, la supuesta omisión de un partido político de incluir a una persona con discapacidad visual en la lista de candidaturas plurinominales para el Senado de la República y, por último, una sentencia emitida por un Tribunal local que carecía de una resolución complementaria en formato de lectura fácil o accesible.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado "modelo social de discapacidad", a partir de la adopción de medidas especiales que, respetando la diversidad funcional, atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía.

Justificación: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5, 13 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; así como III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y tomando en consideración la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, se desprende que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad; por tanto, se deberán tomar acciones preventivas o preliminares, tales como, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, la asignación de un asesor jurídico, o el acompañamiento de personas de confianza durante el

desarrollo del proceso; asimismo se deberán tomar acciones, con motivo del dictado de una resolución, sobre la base de un estándar que considere, entre otras medidas, la aplicación efectiva de las normas internacionales de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad; abstenerse de hacer valoraciones basadas en consideraciones de tipo cultural o ideológico que configuren prejuicios y produzcan efectos o resultados discriminatorios; considerar prioritarios los casos sobre derechos de las personas con discapacidad; redactar las resoluciones con un lenguaje inclusivo y respetuoso de derechos humanos; resguardar la identidad de la parte actora cuando resulte procedente; procurarse de información suficiente que permita juzgar el caso con pleno entendimiento de la situación que se presenta; evitar aplicar automáticamente medidas genéricas de protección tutelar, y estudiar cuáles son las que se requieren en el caso concreto; realizar los ajustes razonables en el procedimiento, a efecto de que no constituya una carga; no exigir formalidades procesales que vulneren el acceso a la justicia; aplicar en sentido amplio la suplencia de la queja, y redactar resoluciones con formato de lectura fácil o accesible.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Son procedentes los referidos Recursos de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículo 319, fracción II, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

V. PRUEBAS APORTADAS POR EL ACTOR. De conformidad con lo que prevé el artículo 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el ciudadano **René Gabriel Pacheco Inclán**, en el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/068/2024**, se le admitieron las siguientes pruebas:

- 1) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Copia simple de la Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral. Misma que se desahogará por su propia y especial naturaleza, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio pleno, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364 del Código antes referido.
- 2) **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia de Solicitud de registro a la candidatura a diputación local por MORENA. Misma que

se desahogará por su propia, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio indiciario, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 364 del Código antes referido.

- 5) **LA PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humano, consistente en todo lo que favorezca a esta parte apelante. Misma que se desahogará por su propia, de conformidad con el artículo 363, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- 6) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el expediente de recurso de REVISION que se presenta. Misma que se desahogará por su propia, de conformidad con el artículo 363, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Con relación a las identificadas con los incisos 3) y 4), consistentes en:

3) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del expediente de registro de la ciudadana Martha Melissa Montes de Oca, candidata propietaria a la diputación local por representación proporcional, por el partido político MORENA.

Se desecha la misma, toda vez que no se adjuntó, ni tampoco se justificó haberlas solicitado con la debida anticipación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327, inciso d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

4) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del expediente de registro de la ciudadana Martha Elizabeth Ramírez Bahena, candidata suplente a la diputación local por representación proporcional, por el partido político MORENA.

Se desecha la misma toda vez que no se adjuntó, ni tampoco se justificó haberlas solicitado con la debida anticipación, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 327, inciso d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VI. CAUSA DE PEDIR. En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en determinar si el acuerdo **IMPEPAC/CDE/XII/006/2024**, se encuentra ajustado conforme a derecho o no, en virtud de que el Partido MORENA, no postulo candidato alguno con alguna vulnerabilidad, transgrediendo con ello los derechos de participación y representación de las personas con discapacidad.

VII. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios hechos valer por los recurrentes, de conformidad con el artículo 363, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por cuanto al recurso de revisión **IMPEPAC/REV/068/2024**, promovido por el **René Gabriel Pacheco Inclán**, se señalan los **agravios** siguientes:

- 1) La inaplicación de las acciones afirmativas vulnerando con ello, los derechos de participación y representación de las personas con discapacidad.
- 2) Que se aprobara el acuerdo impugnado, sin que ninguna de las candidaturas cumplieran con el requisito de ser personas en situación de vulnerabilidad.
- 3) Que la autoridad responsable, no requirió al Partido Político MORENA, para que designara a una persona en situación de vulnerabilidad, como lo exigían los lineamientos de acciones afirmativas.
- 4) Que la autoridad responsable, debió revisar que cada postulación cumpla con los requisitos legales, lo cual debe hacerlo bajo una perspectiva de personas y grupos en situación de vulnerabilidad.

En ese sentido, los agravios **1), 2), 3) y 4)** resultan **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones:

En primer término, vale la pena señalar que el numeral 16, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Morelos, establece para la **asignación de diputaciones de representación proporcional**, en la parte conducente, los siguientes criterios:

[...]

V. La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:

- a) Se asignará una diputación a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida;
- b) En una segunda asignación, se distribuirán tantas diputaciones como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;
- c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político;
- d) Concluida la asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en el conjunto la integración total de la legislatura se encuentra distribuida paritariamente, es decir, cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres, de no ser así, se deducirán tantas diputaciones electas por el principio de representación proporcional como sean necesarias para dar cabida a alcanzar la paridad de género, y se sustituirán por las fórmulas correspondientes. Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación estatal emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación estatal emitida, hasta alcanzar la paridad de género en el Congreso del Estado de Morelos, y
- e) Para el caso de la asignación de una diputación de **grupos vulnerables**, se realizará el mismo ejercicio de verificar si en el conjunto del total de las diputaciones de representación proporcional, se encuentra incluida una fórmula de diputación asignada a personas pertenecientes a la categoría de grupos vulnerables, de no ser así, se hará el ajuste en la última curul de representación proporcional asignada al partido.

[...]

El énfasis es nuestro.

En concordancia a lo establecido por el Código Electoral Local, y para procurar el acceso de las personas pertenecientes a grupos vulnerables, el artículo 15 de los Lineamientos para el registro de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables conforme a lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos relativos

al proceso ordinario electoral local 2023-2024 en el Estado de Morelos, señala lo siguiente:

[...]

Artículo 15. Los partidos políticos **deberán postular al menos una fórmula de personas pertenecientes a cualquiera de los grupos vulnerables a las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional**, ello con la finalidad garantizar los principios de igualdad no discriminación y progresividad de los Derechos Humanos, las cuales deberán ser integradas por el propietario y suplente del mismo grupo vulnerable, privilegiando la interseccionalidad.

[...]

El énfasis es nuestro.

Lo anterior, bajo la pena de que al momento de la asignación, el partido respectivo no cuenta con registro de una candidatura de persona perteneciente a algún grupo vulnerable, se le asignara al siguiente partido que corresponda, esto de conformidad con el numeral 21, de los Lineamientos antes referidos.

De lo antes señalado, se advierte que la legislación electoral local, garantiza en la asignación de diputados de representación proporcional, una curul para un candidato **perteneciente a grupos vulnerables**, situación que no ocurre en el caso de las candidaturas por mayoría relativa, pues el artículo 178, Último párrafo del Código Electoral Local, señala lo siguiente:

[...]

Artículo 178...

Los partidos políticos deberán incluir en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a algún grupo vulnerable, privilegiando la interseccionalidad en la conformación de la misma. En las postulaciones de diputaciones de mayoría relativa, los partidos políticos podrán registrar una o más candidaturas pertenecientes a algún grupo vulnerable, privilegiando la interseccionalidad en la conformación de la misma.

[...]

El énfasis es nuestro.

Del artículo antes citado se advierte la diferenciación entre la acepción de **deberán**, futuro simple de **deber**, que de conformidad con el Diccionario de

la Lengua Española, significa "**Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva**"⁴, la cual denota su carácter mandatorio, y **podrán**, futuro simple de **poder**, la cual, de acuerdo con el diccionario antes referido, se entiende como "**Tener expedita facultad o potencia de hacer algo**"⁵.

En concordancia con lo antes señalado, el artículo 16 de los Lineamientos para el registro de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables, estipulan lo siguiente:

[...]

Artículo 16. En las **postulaciones de diputaciones de mayoría relativa**, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes o candidaturas comunes según corresponda, **podrán registrar una o más candidaturas pertenecientes a algún grupo vulnerable**, privilegiando y procurando la interseccionalidad en la conformación de la misma, la cual deberá de acreditarse con la documentación respectiva establecida en el CIPEEM y en los presentes lineamientos.

[...]

El énfasis es nuestro.

Por lo antes expuesto, es que dé una interpretación gramatical, sistemática y funcional, de los preceptos legales antes citados, es que se llega a la conclusión de que en lo relativo a las **postulaciones de diputaciones de mayoría relativa**, los partidos políticos en ejercicio de su libre determinación y de acuerdo a sus procesos internos de selección, pueden decidir si postulan candidatos pertenecientes a grupos vulnerables, dado que norma electoral establece la palabra "**podrán**", siendo un tema optativo el poder hacerlo o no, lo cual ya fue resuelto por este Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/198/2024, el día treinta de marzo de la presente anualidad y que a la fecha se encuentra firme al no haberse impugnado.

Por lo antes expuesto, los agravios **1), 2), 3) y 4)** resultan **INFUNDADOS** los **AGRAVIOS** hechos valer por el recurrente;

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral:

⁴ Consultable en el siguiente enlace: <https://dle.rae.es/deber>

⁵ Consultable en el siguiente enlace: <https://dle.rae.es/poder>

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **infundados** los agravios hechos valer por el ciudadano **René Gabriel Pacheco Inclán**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma el acuerdo **IMPEPAC/CDE/XII/006/2024**, emitido por el Consejo Distrital Electoral XII, con cabecera en Yautepec, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes, conforme a derecho corresponda.

QUINTO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/JDC/75/2024**.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en la página de internet de este órgano electoral local, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

La presente resolución es aprobada por **unanimidad**, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión **extraordinaria** del Consejo Estatal Electoral de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el **diecisiete** de **abril** de dos mil **veinticuatro**, siendo las **veintiún** horas con **ocho** minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

LIC. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DE
MORENA

C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"

MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ
PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"

C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"